



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTER: No 1165
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00962-00
ACCIONANTE: JHON KENER CAICEDO SINISTERRA
ACCIONADO: GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO: DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, abril nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por el Señor JHON KENER CAICEDO SINISTERRA contra la entidad GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No T-0308 del 11 de diciembre del año 2023, proferida por el despacho, misma que en su parte resolutive pertinente indica:

“...**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el Señor JHON KENER CAICEDO SINISTERRA en contra de **GÓMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S** conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **GÓMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S**, por medio del funcionario que lo representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo la petición presentada por el señor JHON KENER CAICEDO SINISTERRA el día 23 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la documentación allegada tanto en el escrito petitorio como las aportadas en este trámite de tutela, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, La Juez, **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**.”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela, sin que dentro de dicho termino la accionada emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y como quiera que seguía sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso abrir el presente incidente de desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados en el incidente de desacato. Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo electrónico institucional de la entidad, no se evidenció que dicha entidad hubiera cumplido la orden del fallo de tutela.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez haya proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una petición que está pendiente de resolver para el usuario, señor JHON KENER CAICEDO SINISTERRA quien actúa en nombre propio y quien estuvo vinculado laboralmente en la empresa accionada, petitum el cual fue amparado mediante Sentencia No T-0308 proferida por el despacho el día 11 de diciembre 2023, misma que ordeno por medio del funcionario que lo representa legalmente a la Empresa GÓMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, procediera dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la precitada sentencia, a resolver de fondo la petición presentada por el señor JHON KENER CAICEDO SINISTERRA el día 23 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la documentación allegada tanto en el escrito petitorio como las aportadas en este trámite de tutela, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio, específicamente el aportado por el extremo actor, se aprecia que el escrito radica el día 23 de octubre de 2023 y amparada por tutela ni siquiera ha sido resuelta de fondo su petición, y ello a juicio de esta instancia permite concluir que la Empresa GÓMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., ha omitido el cumplimiento de su deber de realizar todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento del accionante, insistiendo en que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela sin justificación alguna.

Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de



desatención por parte de GÓMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, **pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquiera que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición.** Lo anterior para significar, que en el caso concreto solo le incumbe a la entidad GÓMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.

Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad GÓMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., , para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, únicamente se limitó a solicitar un tiempo prudencial para efectuar la transferencia electrónica, por lo que resulta obligado traer a referencia, lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Así las cosas, ésta Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales¹, quedando demostrado que es persistente y reiterativo la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas trascritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental del petente protegidos a través de la acción constitucional.

Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar a la Dra. BEATRIZ HELENA SUCERQUIA GALLEGUO identificada con C.C. No 30.285.985 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL -PRINCIPAL LIQUIDADORA (sic) y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTOS DE FALLOS DE TUTELA DE GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820- 000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente. Igualmente se sanciona con Dos (02) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario, ello teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y que hasta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

la presente calenda ni siquiera se han adelantado los trámites de rigor para minimizar el daño causado al incidentalista.

Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se dispondrá compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato, no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. BEATRIZ HELENA SUCERQUIA GALLEGO identificada con C.C. No 30.285.985 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL - PRINCIPAL LIQUIDADORA (sic) y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTOS DE FALLOS DE TUTELA DE GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No T-0308 del 11 de diciembre del año 2023, proferida por esta instancia judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a la Dra. BEATRIZ HELENA SUCERQUIA GALLEGO identificada con C.C. No 30.285.985 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL -PRINCIPAL LIQUIDADORA (sic) y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTOS DE FALLOS DE TUTELA DE GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI. Igualmente se sanciona con Dos (02) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario, ello teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y que hasta la presente calenda ni siquiera se han adelantado los trámites de rigor para minimizar el daño en la salud de la accionante.

TERCERO: COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI, de acuerdo con lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Auto Interlocutorio No. 1121
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7
DEMANDADOS: KELLY JOHANA CUENTAS PORTILLA C.C. 1.144.143.480
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00195-00

Prevía revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que solicita el cobro de intereses remuneratorios sin que se especifique el periodo de su causación, dicho aspecto afecta los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, representada por el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.132.623, quien a su vez confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y portador de la T.P. No. 376.467 del C.S de la J., conforme al poder inicial que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80562c806975ae2b29524e06dd535c779c420e8eb3a57ff4241f9bf343c816**

Documento generado en 16/04/2024 05:06:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 1053

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S (antes CASTOR EDITORES S.A.S)
NIT. 900838719-9

DEMANDADOS LINA MARIA ORTIZ GIL C.C. 23152046

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00222-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. (antes CASTOR EDITORES S.A.S)** y en contra de la señora **LINA MARIA ORTIZ GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ 59910.**

1.- por la suma de **Quinientos cuarenta y seis mil pesos (\$ \$546.00) M/cte.** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **3 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y tarjeta profesional No. 419.741 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef3c8ff3b5472cbdb74bf956ad469f1ce1208ac634903203554b92ef1d50cf**
Documento generado en 16/04/2024 05:06:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 1055

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**

DEMANDADOS ZULY MAYINIE GUERRERO AREVALO C.C. No. 27.080.816

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00227-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** y en contra de la señora **ZULY MAYINIE GUERRERO AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ 03479627412430.**

1.- por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$113.934.393.00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- **INTERESES PLAZO** sobre el capital contenido en el numeral primero (1), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **13 de octubre de 2023** hasta el **12 de febrero de 2024.**

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **13 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, representada por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 y tarjeta profesional No. 24.857 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac4740a05208f7220450a4522dfa003f49b567fae8ec112e65676210a5865a**
Documento generado en 16/04/2024 05:06:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 1057

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC NIT. 900223556-5**

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CALERO C.C. No. 6.050.209

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00232-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** y en contra del señor **JOSE ANTONIO CALERO**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ 0432.**

1.- por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.000.000) MCTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- **INTERESES PLAZO** sobre el capital contenido en el numeral primero (1), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **14 de febrero de 2023** hasta el **14 de febrero de 2024**.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **15 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.135.439 y tarjeta profesional No.340.383 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c9d3157ce0788e847343473be27d1306fc24ea5dc236bd7c0bf8c5bf4a733b

Documento generado en 16/04/2024 05:06:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1123
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN PABLO MONTOYA DIAZ
DEMANDADOS: ELMER JOSE GUAR ROJAS
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00260-00

Prevía revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe allegarse el título que preste mérito ejecutivo (Art.84-3 y 430, Inc.1 C.G.P.)
2. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que solicita el cobro de intereses remuneratorios y moratorios sin que se especifique el periodo de su causación, dicho aspecto afecta los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe darse cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo la dirección electrónica del deudor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e016331c0454ef3f7f28a744275141983803c51c4f15d158bbf2607c5d439a8f
Documento generado en 16/04/2024 05:06:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>